

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ALAN ALEJANDRO OSORIO COLMENARES POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El doce de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral², escrito de queja signado por Alan Alejandro Osorio Colmenares³, a través del cual denunció a Rafael Moreno Valle Rosas⁴, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de la contratación y difusión en redes sociales (Facebook e Instagram) de un video publicitario a favor del citado ciudadano con la finalidad, dice, de posicionarse ante el electorado con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene de manera inmediata el retiro de la propaganda denunciada en las redes sociales.

II. REGISTRO DE QUEJA, DESECHAMIENTO POR PROMOCION PERSONALIZADA, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.⁵ El trece de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ tuvo por recibida la denuncia a la cual

¹ Visible a fojas 1 a 19 del expediente

² En lo subsecuente **INE**

³ En adelante **quejoso**

⁴ En adelante **denunciado**

⁵ Se encuentra en las páginas 20 a 32 del expediente

⁶ En adelante **UTCE**

ACUERDO ACQyD-INE-45/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017

le correspondió la clave de expediente citado al rubro, desechó la queja por la presunta promoción personalizada al no tratarse de un servidor público; se reservó la admisión y emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para tal efecto, y se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

OFICIO	SUJETO REQUERIDO	OBSERVACIONES	RESPUESTA
INE-UT/2323/2017	Oficialía Electoral del INE	Notificado el 13-03-17 a las 16:18 horas	15-03-2017 a las 11:00
INE-UT/2321/2017	Rafael Moreno Valle Rosas	Notificado el 14-03-17 a las 12:00 horas	15-03-2017 a las 22:31
INE-UT/2322/2017	Facebook México	Notificado el 14-03-17 a las 10:00 horas	15-03-2017 a las 13:05
INE-UT/2324/2017	Partido Acción Nacional	Notificado el 13-03-17 a las 16:25 horas	14-03-2017 a las 16:30

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, a partir de la información recabada, se admitió a trámite la queja en cita, y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar

medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el presente asunto, la competencia de este órgano se actualiza al tratarse de una posible infracción a lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442, párrafo 1, inciso c), d) y f); y 445, párrafo 1, incisos a) y f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado la presunta comisión de actos anticipados de campaña por la presunta contratación y difusión en redes sociales (Facebook e Instagram) de un video publicitario a favor del citado ciudadano con fines de posicionarse ante el electorado con miras al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La competencia de este órgano encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2016** de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**⁷

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Como se ha expuesto, el quejoso alega, en síntesis, lo siguiente:

- La presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Rafael Moreno Valle Rosas, por la presunta contratación y difusión en redes sociales (Facebook e Instagram) de un video publicitario a favor del citado ciudadano con la finalidad de posicionarse ante el electorado con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

⁷ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=8/2016>.

1. Certificación del contenido alojado en los vínculos y video que realice el Instituto Nacional Electoral de las ligas electrónicas <https://www.instagram.com/rafamorenovalle/?hl=es> y <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/>

2. La información que se le requiera por parte de la autoridad electoral a Facebook e Instagram respecto de la propaganda denunciada.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Acta Circunstanciada**⁸ de catorce de marzo del año en curso instrumentada por parte de la Oficialía Electoral de este Instituto en la cual hizo constar el contenido de las páginas de internet denunciadas por el quejoso, a partir de las ligas por él proporcionadas (redes sociales de Facebook, Instagram, así como de distintos portales de noticias).

2. **Escrito** de catorce de marzo del año en curso suscrito por el Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral y en el cual, medularmente, indicó que Rafael Moreno Valle Rosas, actualmente desempeña el cargo de Presidente de la Comisión Política Nacional del citado partido político.

3. **Escrito** de quince de marzo del año en curso, firmado por **Rafael Moreno Valle Rosas**, por el que, medularmente, señaló que los contenidos alojados en las páginas de internet señaladas son personales y las mismas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.

4. **Escrito** firmado por el representante legal de **Facebook México**, por medio del cual desahogó el requerimiento de información formulado por esta autoridad, en el sentido de que la información debe ser requerida a una oficina en el extranjero.

⁸ Visible a fojas 106 a 130 del expediente

CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como parte de la investigación preliminar realizada por la UTCE, a partir de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. No se encontró la propaganda denunciada en las páginas de internet de Instagram y de Facebook, a partir de las ligas proporcionadas por el quejoso. Esto es, no se acreditó la existencia de propaganda pagada para difundir el video objeto de denuncia en los sitios de internet señalados.

II. Del acta circunstanciada instrumentada por el personal de la UTCE se constató un video en la página de <https://www.facebook.com/RafaelMorenoValle/> correspondiente al perfil de Rafael Moreno Valle, cuyo contenido coincide con el denunciado, sin que del mismo se aprecie leyenda o dato alguno respecto a que se trata de propaganda pagada.

III. Del escrito firmado por el apoderado legal de Facebook México S. de R.L. de C.V., se informó que dicha persona moral no cuenta con información respecto de la contratación de anuncios en Facebook e Instagram, siendo que dicha información sólo la tienen empresas con residencia en el extranjero.

IV. De la información proporcionada por Rafael Moreno Valle Rosas, se advierte que, según su dicho, la publicación denunciada localizada en su perfil de Facebook se realizó con apego a su libertad de expresión, sin que haya aceptado o realizado pronunciamiento respecto a una contratación para su difusión.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la

aparición del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en

sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes;*

consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL QUEJOSO

PROPAGANDA PAGADA EN LA REDES SOCIALES DE INSTAGRAM Y FACEBOOK

Desde una óptica preliminar y a partir de las investigaciones preliminares realizadas dentro del presente procedimiento, **no se tiene certeza** respecto de la difusión de la propaganda pagada, en los términos denunciados por el quejoso.

Veamos:

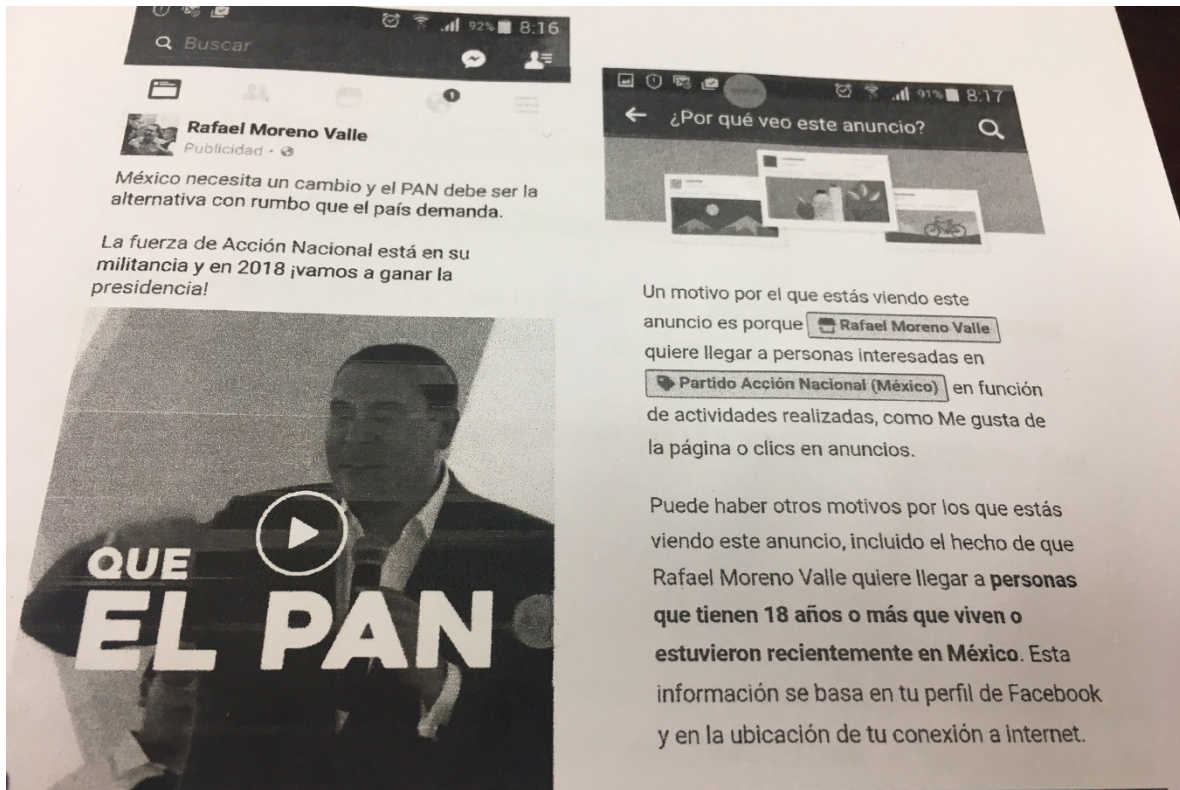
-En su escrito inicial, el quejoso insertó catorce imágenes al parecer correspondientes a un video ubicado en la red social Instagram, en cuya parte posterior se advierte la leyenda “publicidad”, así como información en el sentido de la supuesta finalidad y destinatarios de la misma.

Imágenes representativas:

⁹ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

ACUERDO ACQyD-INE-45/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017





-Al dar contestación al requerimiento que se le formuló, Rafael Moreno Valle Rosas afirmó que las publicaciones que conducen a las ligas de internet aportadas por el quejoso corresponden a su perfil personal, sin que haya manifestado directamente si contrató o no la propaganda denunciada para su difusión en dichas redes sociales.

Ahora bien, la valoración de las inserciones aportadas por el quejoso en las que se advierte que se trata de “publicidad” mediante la cual “Rafael Moreno Valle quiere llegar a personas interesadas en el Partido Acción Nacional” y que “Puede haber otros motivos por los que estás viendo este anuncio, incluido el hecho de que Rafael Moreno Valle quiere llegar a personas que tienen 18 años o más que viven o estuvieron recientemente en México” en conjunto con la respuesta dada por el denunciado, particularmente el hecho de que no hace referencia directa a la contratación o no de la publicidad, sino que se limita a señalar que las ligas de

internet señaladas por el quejoso conducen a su perfil personal, llevan a esta autoridad a considerar que existe un indicio de que se contrató dicha propaganda.

Sin embargo, este indicio no está corroborado con algún otro elemento que genere convicción a esta autoridad respecto de ese hecho –la contratación de la publicidad denunciada-, ni mucho menos de que se difunda en las redes sociales indicadas, puesto que, frente a los elementos valorados párrafos arriba, existen otras pruebas en contrario que impiden llegar a esa conclusión preliminar.

En efecto, las pruebas que restan fuerza al indicio señalado y que impiden que se genere convicción respecto del hecho alegado son:

-Certificación de las páginas de internet señaladas por el quejoso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, y de la que se advierte que no se encontró la propaganda denunciada.

-Acta levantada por personal de la UTCE en la que, de una verificación aleatoria de tres usuarios de las redes sociales de Facebook e Instagram, no se advirtió la difusión de la “publicidad” denunciada.

-Certificación del perfil del denunciado en la página de Facebook, en la que consta la existencia de un video similar al denunciado, pero que **no** incluye la leyenda de “propaganda”.

-Manifestación del representante de Facebook, en el sentido de que ese tipo de información debe ser requerida a oficinas con sede en otros países.

Los elementos de prueba precisados, particularmente las actas levantadas por personal de la Oficialía Electoral y de la UTCE en las que consta que no se encontró la propaganda o publicidad denunciada, junto con la respuesta del representante de las redes sociales en el sentido de que ese tipo de información debe ser requerida a oficinas que están fuera de México, impiden tener certeza de que el denunciado u otra persona contrató la propaganda denunciada y que ésta se difunde en los

términos señalados por el quejoso, esto es, de forma espontánea y sin necesidad de que se busque de manera específica.

En tal virtud y bajo la apariencia del buen derecho, el cúmulo de pruebas precisadas -las aportadas por el quejoso y las que se allegó la autoridad- valoradas en su conjunto no hacen prueba plena respecto de la contratación denunciada ni de que ese tipo de “publicidad” se difunda en las redes sociales Facebook e Instagram, como lo señala el quejoso, lo que permite afirmar que no existe materia sobre la cual pronunciarse en sede administrativa electoral sobre la petición de medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 1, y párrafo 3, incisos a) y b); 462, párrafos 1, 2, 3, y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Cabe destacar que la valoración realizada en el presente acuerdo es consonante con la realizada por la Sala Regional Especializada en un caso similar (expediente SER-PSC-82/2015), como se muestra a continuación:

...

b) Publicidad pagada en Facebook relativos a Manuel Jesús Clouthier Carrillo.

No está acreditada la existencia de los anuncios pagados en Facebook promoviendo la imagen y nombre de Manuel Jesús Clouthier Carrillo, supuestamente publicados el dos de abril y antes del inicio del periodo de campaña.

Elo, en atención a que el promovente no aportó elementos suficientes para probar tal afirmación, pues si bien en su queja insertó una imagen al respecto, la misma constituye una documental privada que requiere de algún otro medio de prueba que sirva para robustecerla y corroborar su existencia y contenido, en términos de lo señalado por el artículo 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.

Al respecto, se tiene en cuenta que el promovente solicitó a la *Unidad Técnica* establecer comunicación con Facebook México, sin embargo, se desechó su petición ante la imposibilidad jurídica de atenderla.

...

ACUERDO ACQyD-INE-45/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017

Además, si bien el promovente pretendió acreditar el supuesto pago de anuncios por conducto de las propias manifestaciones de la parte denunciada mediante requerimiento que formulara la *Unidad Técnica*, lo cierto es que la *Sala Superior*¹⁰ ha determinado que no es factible jurídicamente requerir información al sujeto denunciado, sin que haya sido emplazado y se le haya concedido copia de la denuncia y las pruebas aportadas, pues a partir de que esto último ocurre puede estimarse que se respeta a cabalidad el derecho de defensa de la parte señalada.

...

(Lo subrayado es parte de este acuerdo).

Como se advierte, la Sala Regional Especializada, al analizar el fondo de un asunto similar -en el que se denunciaba publicidad pagada en un red social- arribó a la conclusión de que la sola imagen del material denunciado era insuficiente para probar ese hecho, aunado a la imposibilidad jurídica de allegarse información a partir de dicho medio electrónico y de la respuesta del denunciado.

En esta lógica, si en el presente caso el quejoso sólo aportó ciertas imágenes (documental privada con valor de indicio) que no están respaldadas con algún otro elemento de prueba, a pesar de que se realizaron diligencias razonables por parte de la UTCE, entonces no existe base para acoger la pretensión del quejoso, puesto que, se insiste, su argumento toral descansa en que el denunciado a comprado o contratado propaganda en redes sociales, lo cual no está demostrado.

Por tanto, si no existe certeza respecto de la existencia y difusión de la publicidad objeto de denuncia, esta autoridad electoral nacional considera que la medida cautelar es **improcedente**, al no advertirse materia sobre la cual pronunciarse y, en su caso, ordenar su retiro, cese o cancelación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Ahora bien, el quejoso solicita el dictado de la medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, sin embargo, no ha lugar acordad de conformidad lo solicitado, en

¹⁰SUP-RAP-187/2014

virtud de que la misma versa sobre hechos futuros de realización incierta, es decir, la presunta irregularidad no es actual, ni se tiene conocimiento de que dicho acto continúe.

Lo anterior es así, ya que de las pruebas que obran agregadas en autos no se cuenta con elemento de prueba alguno que haga suponer a esta autoridad que se haya contratado la propaganda denunciada o que, en su caso, se vaya a realizar de nueva cuenta o, por lo que esta autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho del que no se tiene constancia fehaciente de su inminente materialización.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no han acontecido.

En efecto, el quejoso solicitó el dictado de la medida cautelar bajo la figura jurídica de tutela preventiva; sin embargo, esta autoridad electoral considera **improcedente** la misma, en virtud, de que las medidas cautelares tienen como propósito tutelar el interés público, porque buscan restablecer el orden jurídico conculcado, mediante la suspensión provisional de la conducta que se califica como ilícita, a partir de una apreciación preliminar, **sin que ello suponga que puedan decretarse respecto de hechos futuros de realización incierta**, tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar las sentencias SUP-REP-70/2016 y SUP-REP-192/2016, pues, en principio, sólo al momento de la divulgación de la información es que podría llegarse a afectar derechos humanos de terceros.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Alan Alejandro Osorio Colmenares, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**, numerales 1 y 2 de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO ACQyD-INE-45/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AAOC/CG/69/2017**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de marzo dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de voto concurrente.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA